



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	1
----------	--	---

721  
Resolución N°

Buenos Aires 10 OCT 2013

**VISTO:** El presente sumario N° 1308, Expediente N° 100.656/10, dispuesto por Resolución N° 519, de fecha 14 de octubre de 2010 (fs. 190/191), en la cual se encuentran imputados Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y los señores Antonio Roberto Garcés, Sergio Grinenco, Enrique Mariano Garda Olaciregui, Daniel Antonio Llambías, Luis María Ribaya, Guillermo Juan Pando, Eduardo Oscar del Piano, Pablo María Garat y Eduardo Antonio Fanciulli, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

El Informe de Cargos N° 381/1558/10 (fs. 181/189), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 519/10 (fs. 190/191):

**Cargo:** Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando ausencia de legajos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a lo establecido en la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.; y la Comunicación "A" 4353, RUNOR 1-734, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.3 y 1.1.4.

Las notificaciones y diligencias practicadas a fs. 194/213, fs. 217/228, fs. 230/232, fs. 273/277 y fs. 281.

Los descargos, escritos presentados y documental acompañada a fs. 214/216, fs. 229, fs. 233/272 y documental que obra como Anexo I, sin acumular al expediente principal, que consta de dos cuerpos (fs. 1/200 y fs. 201/403).

Las personas sumariadas conforme se desprende de fs. 191, y

**CONSIDERANDO:** I. Que con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

#### Descripción de los hechos.

Las presentes actuaciones se inician con motivo del Oficio Judicial N° 36.307/2009, dirigido a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central; librado en el marco de la causa caratulada "NN s/Inf. Ley 23592" que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 a cargo del Dr. Claudio Bonadio, Secretaría N° 22, en virtud del cual el Juez oficiante dispuso: "...Tengo el agrado de dirigirme a Ud. ..., a fin de remitirle adjunto al presente copia de la resolución dictada en estos autos, a los fines que estime conveniente corresponder..." (v. fs. 12/14). Sobre el particular, cabe transcribir el texto de la resolución de fecha 24 de agosto de 2009, que fuera remitida por SS, la que en su parte pertinente textualmente dice: "...no habiendo podido corroborarse en autos que las entidades bancarias donde los señores Huei Chi Wen...y Yen TING WEN...tuvieran sus cuentas, hayan cumplido con las reglas de conocimiento del cliente, hágase saber a la Superintendencia de entidades financieras del Banco Central de la República Argentina, organismo que deberá hacer saber al Tribunal las medidas adoptadas al respecto... En función de ello, es que así Resuelvo: ...II. Librar oficio... a la Superintendencia de entidades Financieras del Banco Central de la República Argentina, a los fines indicados en los considerandos..." Fdo. CLAUDIO BONADIO Juez Federal (fs. 19/20).

En razón de ello, por Informe presumarial N° 392/25/10 del 26.04.10 (fs. 1/5) y sus complementarios N° 392/111/10 de fecha 29.07.10 (fs. 163, subfs. 195/196) y N° 392/161/10 de fecha 09.09.10 (fs. 165/166), la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales giró los actuados a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos conforme surge de la providencia de fs. 4vta.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	2
----------	--	---

Asimismo, en virtud del requerimiento efectuado por esta instancia, cuya constancia luce a fs. 161 la requerida (Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales) solicitó la colaboración de la Gerencia de Autorizaciones en virtud de lo cual, fue recibida la documental informativa que ha sido agregada a fs. 180, subfs. 1/85.

Cabe agregar que, según lo informado por el área acusadora (ver Informe de Cargos N° 381/1558/10, Capítulo I, punto 3 -fs 181-), los dos clientes referidos operaban con el ABN AMRO BANK NV y fueron incorporados a partir de junio/2001 como clientes del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a consecuencia y en oportunidad de la fusión acordada entre ambas entidades, aprobada por este Banco Central por Resolución de Directorio N° 418 de fecha 11.10.01 (fs. 163, subfs. 1/3 y fs. 180, subfs. 78/80).

Es pertinente señalar que a los fines de que coincidan todos los datos resultantes de la documental que se acompaña en los presentes actuados, a fs. 2, en el listado de plazos fijos detallados por el área preventora, donde dice "importe en \$" corresponde leer "importe en dólares estadounidenses" (conf. documental respaldatoria -referida por la inspección- que obra a fs. 35/36 y fs. 163, subfs. 27) de donde resulta que el importe referido para cada certificado era el correspondiente a dólares estadounidenses y no al importe resultante de la reprogramación de dichos depósitos en pesos.

Conforme resulta de las constancias de autos (fs. 12/30), las actuaciones judiciales referidas tuvieron como origen una denuncia presentada por la Policía Federal por motivos que resultan ajenos a la competencia de esta Institución, no obstante lo cual, en virtud de haber resultado de las investigaciones de la causa que el Sr. Huei Chi WEN -quien viviría en la ciudad de New York, EEUU, desde agosto/05- y el Sr. Yen Ting WEN habrían operado con el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. sin haberse podido acreditar de modo alguno el origen de los fondos utilizados. S.S. consideró pertinente dar intervención a este Banco Central, para que luego de actuar en el ámbito de su competencia, haga saber al Tribunal las medidas realizadas.

Sobre el particular, y habiendo tomado intervención la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales, deben destacarse tres aspectos inherentes a su gestión:

1) Toma de conocimiento de la causa judicial: Solicitada la compulsa de las actuaciones judiciales a fin de contar con mayores precisiones respecto de lo requerido por el juzgado (fs. 1, apartado 1.2. y fs. 9), el área preventora dio cuenta de los resultados obtenidos a través del Informe N° 391/103/10 (fs. 24/26) del que resulta, en lo que concierne a los presentes actuados, que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., a requerimiento del Juzgado, mediante presentación de fecha 27.11.08 puso en conocimiento del mismo que el señor Yen Ting WEN era cliente habitual y que había firmado la DDJJ de licitud y origen de los fondos el 10.09.04 en la Sucursal Casa Matriz; en cuanto al señor Huei Chi WEN manifestó que, con DNI 18.819.480, sólo registraba operaciones de compra venta de moneda extranjera y que era cliente ocasional; respecto de este último aclaran que, con el mismo nombre y con DNI 92.522.938 (documento extranjero conforme documental agregada a fs. 163, subfs. 1), era cotitular de los plazos fijos de Yen Ting WEN y había firmado la DDJJ de licitud y origen de los fondos el 21.12.2004. Asimismo hizo saber que les era imposible ubicar los contratos si no contaban con la fecha de constitución, montos, vencimientos, número de inversor o del contrato, y que la información brindada estaba basada en datos arrojados por los sistemas de la entidad (v. fs. 28).

Nótese que, justamente por no haber podido corroborar el Juzgado interveniente que respecto de la operatoria desarrollada por las personas físicas mencionadas la entidad sub examen hubiere cumplimentado las reglas de conocimiento del cliente, es que libró el oficio judicial que diera origen a los presentes actuados.

2) Requerimiento cursado a la entidad: Posteriormente, a través de nota N° 390-62-09 de fecha 26.10.09, se requirió a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. que acompañe diversa documental e información vinculada con los clientes WEN Huei Chi y WEN Yen Ting. En este contexto se le solicitó el legajo completo (conteniendo la totalidad de los elementos documentales considerados por la entidad



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	3
a los efectos de formalizar la identificación y conocimiento del cliente), perfil del cliente (determinando el nivel de riesgo establecido y los fundamentos de su asignación, de corresponder), el detalle de los productos activos y pasivos (incluidas las garantías), y extractos/resúmenes de cuenta donde se registren la totalidad de los movimientos de fondos (v. fs. 23).			
De la respuesta brindada por la fiscalizada a través de su nota de fecha 11.11.09 (v. fs. 29/30) resultan datos coincidentes y complementarios de los referidos en el apartado 1) precedente, dado que se precisaron los períodos y montos de las operaciones de cambio efectuadas por el señor Huei Chi WEN y se acompañó el detalle de las operaciones por él realizadas resultantes de la impresión del sistema, documental que luce agregada a fs. 100/128).			
Por su parte, respecto del señor Yen Ting WEN, la fiscalizada suministró información acerca de la existencia de 4 cuentas de caja de ahorro, depósitos a plazo fijo (varios de ellos reprogramados y objeto de amparo judicial), una operación de compra venta de moneda extranjera (resultante de los amparos judiciales y el cobro de los depósitos reprogramados), y dos cuentas comitente (que no registraron movimientos). A su vez, señaló la entidad que este cliente no había sido vinculado como tal, sino recién y en ocasión de que el Banco de Galicia absorbiera por fusión sucursales del ABN AMRO BANK NV. Por último, y en cuanto a los legajos, manifestó no haberlos ubicado y que no poseía un perfil del cliente en virtud que desde la fusión, el mismo no había vuelto a operar, salvo lo estrictamente necesario para cobrar el amparo ya referido (v. fs. 29/30).			
Acerca de lo expuesto en los apartados 1) y 2) precedentes, se remite a lo informado por el área preventora en su Informe N° 391/103 de fecha 08.02.10 cuya copia luce agregada a fs. 24/26.			
3) A resultas del requerimiento de fecha 25.06.10 cursado vía e:mail por el Dpto. de Formulación de cargos (fs. 161) por el cual se solicitó diversa información necesaria para la prosecución de las actuaciones, el área preventora remitió por Informe N° 392/111 de fecha 29.07.10, complementario del presumarial N° 392/25-10, las actuaciones que lucen agregadas a fs. 163, subfs. 1/200. De las mismas resulta diversa información adicional aportada por la fiscalizada, vinculada con los señores WEN, Huei Chi y WEN, Yen Ting, de donde resultan, además de los hasta aquí señalados, otros elementos que acreditan la vinculación como clientes de dichas personas físicas con la entidad.			
En cuanto al origen de la vinculación de ambas personas físicas con la entidad Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., cabe poner de resalto lo manifestado por la fiscalizada en cuanto a que ambos clientes fueron recibidos como consecuencia de la fusión con el ABN AMRO BANK NV formalizada el 11.10.01 (v. fs. 163, subfs. 1/2, del Cuerpo 2).			
De lo hasta aquí descripto, al área acusadora decidió evaluar la procedencia de la apertura sumarial por incumplimiento a las normas de prevención de lavado de dinero mediando desconocimiento del origen de los fondos operados en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. por los señores Huei Chi WEN y Yen Ting WEN según se pasa a considerar:			
A) En cuanto al señor Huei Chi WEN (DNI 18.819.480), surge de las constancias de autos que el mismo registra OPCAM realizadas entre el 04.04.2002 y el 14.09.2005. Sobre el particular se remite al listado obrante a fs. 6/7 y a las planillas de sistemas remitidas (fs. 100/128) de donde resultan numerosas operaciones de cambio llevadas a cabo a través de la inspección entre abril de 2002 y septiembre de 2005 por un total de \$190.117. Asimismo, de la información posterior brindada por la entidad a través de su nota de fecha 02.07.10 (v. fs. 163, subfs. 1/2), surge que el señor Huei Chi WEN, además de las señaladas, registra otras operaciones de cambio entre el 21.02.02 y el 21.12.04 por la suma total de \$48.878 (ver detalle a fs. 163, subfs. 4/15); a la vez se informa que registra haber sido también titular de tres cuentas de Caja de Ahorro en pesos, dadas de alta entre el 14.12.01 y el 19.07.02 (fs. 163, subfs. 16/20), y dos cuentas de Caja de Ahorro en dólares, con fecha de alta el 14.12.01 una de ellas con cierre el 17.12.01 y la otra el 28.06.02 (fs. 163, subfs. 24/26), todas ellas con ninguno o escasos movimientos registrados. A ello cabe agregar que, con igual nombre y documento extranjero N° 92.522.938, la entidad informó que esa persona era cotitular con el señor Yen Ting WEN en siete depósitos a plazo fijo constituidos en la entidad entre agosto/2001 y diciembre/2001 por u\$s 393.038,56 –aproximadamente			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	4
----------	--	---

\$550.253,99. Cabe aclarar que las sumas citadas anteriormente surgen de la sumatoria de los siete plazos fijos detallados en pesos y dólares en la documentación que luce a fs. 163, subfs. 27).

A todo evento, y en relación a este cliente, es menester hacer mención a lo informado por la entidad en cuanto a que registraba ser titular de dos tarjetas Visa Internacional, una de ellas otorgada en el AMRO BANK, y la segunda continuadora de ésta, sin consumos significativos una vez ingresado el cliente al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. con baja el 10.02.2009 (ver fs. 163, subfs. 62/193); y una tarjeta American Express Internacional, con fecha de alta el 05.11.2003, ACTIVA, que no registra movimiento (v. Cuerpo 2, fs. 163, subfs. 33/61). Sobre el particular se remite al informe presumarial complementario N° 392/111 del 29.07.10 (fs. 163, subfs. 195).

No obstante lo señalado, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. no presentó un legajo con documentación que acredite la debida identificación y conocimiento del cliente, ni un perfil del mismo al que definió como ocasional, característica esta última que no resulta aceptable dada la continuidad con que dicha persona concurría a la entidad para operar en cambios y los montos operados anualmente por compra de billetes para tenencia -cod. 856-, como por venta de billetes -cod. 456-, así como los distintos productos contratados que ponen en evidencia la vinculación del mismo como cliente de la fiscalizada (fs. 28/30).

B) Por su parte, en relación al señor Yen Ting WEN, la entidad adujo no haber ubicado su legajo y no poseer un perfil del mismo -conf. fs. 30-. Asimismo, manifestó que se trataba de un cliente habitual recibido como consecuencia de la fusión con el AMOR BANK formalizada el 11.10.01 (fs. 28/30 y fs. 163, subfs. 2), que el mismo era titular de diversos depósitos a plazo fijo constituidos en la entidad sub examen en diferentes oportunidades entre el 21.08.01 y el 11.11.02, debiendo destacarse que ocho de ellos -por un total de u\$s428.815,78- estaban vigentes al 30.11.01 (v. detalle a fs. 2; fs. 35/36 y fs. 163 ,subfs. 27), así como también de una cuenta de Caja de Ahorro en dólares N° 4000374-3, constituida en sucursal 321-7, con vigencia a partir de noviembre/01 hasta el 27.03.02, cuyo saldo con capitalización e intereses ascendía al 28.02.01 (cierre) a u\$s13.636,67 (v. fs. 87/92 y fs. 163, subfs. 27); las mismas -por el denominado corralito financiero- fueron pesificadas y reprogramadas por el PEN en febrero/02. También era titular de tres cuentas de caja de ahorro en pesos que se abrieron al solo efecto de la acreditación de los fondos de reprogramación e intereses (conf. fs. 2 y fs. 37/86), según se detalla seguidamente:

- Cuenta N° 4005668/5 constituida en casa N° 169-9, con fecha de alta el 19.07.02, con un depósito inicial de \$469,94, sin movimientos ulteriores, activa al 07.08.09 (v. Cuerpo 1, fs. 66), y con un saldo acreedor de \$472,06 (v. fs. 37/67);

- Cuenta N° 4001914/3 constituida en casa N° 321-5, saldo en febrero/02 de \$ 105,60, sin movimiento y vigente a junio/02 con un saldo acreedor de \$469,94 (v. fs. 68/69);

- Cuenta N° 4011225/9 constituida en casa N° 339-7, vigente entre abril/02 y enero/06, con saldo \$1834,40 al 26.04.02, sin saldo al 15.05.02, y sin movimiento ulterior, vigente a julio/05 y transferida a saldos inmovilizados. Tal como resulta de los extractos de cuenta cuya copia luce agregada en autos, el señor Huei Chi WEN figuraba como cotitular (v. fs. 70/86).

Sobre el particular, debe señalarse que respecto a la cuenta de caja de ahorro en dólares referida, junto con los depósitos a plazo fijo pesificados y reprogramados en febrero/2002 (cuyo detalle resulta de fs. 2, fs. 35/36 y fs. 163, subfs. 27) se interpuso recurso de Amparo a resultas de lo cual la entidad debió dar cumplimiento a un primer mandamiento de secuestro de fecha 11.11.02, donde se ordena el reintegro de u\$s182.260,28, que fueron abonados de la siguiente forma:

- El 15.11.02 los clientes retiraron u\$s35.000, y por el resto se constituyeron cinco plazos fijos en dólares con vencimientos a los 7, 14, 21, 30 y 35 días, por un total de u\$s 147.260,28, que fueron abonados cada uno a su vencimiento (v. fs. 163, subfs. 1/3 y fs. 163, subfs. 31).

Posteriormente el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. debió atender la orden judicial de fecha 01.09.04 según la cual debía abonar a los actores Sres. WEN, Yen Ting y WEN, Huei Chi (éste último, cotitular de siete de los ocho plazos fijos constituidos (v. detalle a fs. 163, subfs. 27) la suma de dólares



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	5	
<p>billetes o pesos en cantidad suficiente para adquirirlos en el mercado libre de cambio correspondientes a la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro y/o plazo fijo que posean en la misma, y en razón de lo cual con fecha 10.09.04 les fue abonado a las personas físicas referidas la suma de \$790.984,10 (pesos setecientos noventa mil novecientos ochenta y cuatro con 10/100), suma con la que efectuaron ese mismo día la OPCAM por los u\$s260.192,14 (doscientos sesenta mil ciento noventa y dos con 14/100). Todo lo cual resulta de la documental que en copia luce agregada a fs. 93/99. Asimismo, es menester destacar que, conforme resulta de los dichos de la entidad, así como de la documental obrante a fs. 99 recién en esa fecha -10.09.04-, en oportunidad de efectuar la operación de cambio con el dinero cobrado en virtud del amparo judicial, el señor WEN, Yen Ting habría firmado la DDJJ de licitud del origen de los fondos (conf. fs. 28, apartado 1), en tanto que el señor WEN, Huei Chi recién lo habría hecho en diciembre 21 del mismo año (conf. fs. 28, apartado 2).</p> <p>Respecto a los hechos y documental descriptos, se ha tenido en cuenta el Informe presumarial N° 392/25 de fecha 26.04.10 (fs. 1/5) y su complementario N° 392/111 de fecha 29.07.10 (fs. 163, subfs. 195/196), así como la documental referida en cada uno de ellos y demás documental obrante en autos.</p> <p>De todo lo expuesto, la instancia acusadora concluyó que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. , no habría dado adecuado cumplimiento a las normas de prevención del lavado de dinero vinculadas con el principio "conozca su cliente". Que dicho obrar antinormativo se habría verificado en relación a los señores WEN, Yen Ting y WEN, Huei Chi, respecto de los cuales habría quedado constatada la vinculación "como clientes" con la entidad fiscalizada a través de diversa operatoria que habrían desarrollado durante varios años, esto es, entre el 21.08.01 y el 14.09.05 a pesar de lo cual la entidad carecía de los respectivos legajos, con la documental mínima indispensable para determinar el perfil de cada uno de ellos, no contando, por lo tanto, con los elementos mínimos para determinar no sólo la capacidad para llevar a cabo la operatoria realizada o que pretendían realizar, sino también el verdadero origen de los fondos comprometidos. Máxime, considerando que con posterioridad a esa fecha, uno de ellos habría operado con tarjeta de crédito, conforme resulta de lo informado por la propia entidad en su nota de fecha 21.07.10, la que ha sido agregada a fs. 163, subfs. 2, de los presentes actuados.</p> <p><u>Período Infraccional:</u> Los hechos descriptos en el Cargo han sido verificados entre el 21.08.01 (fecha de la operación mas antigua verificada correspondiente a tres plazos fijos (v. fs. 35) y el 14.09.05 (fecha de la última OPCAM verificada (v. fs. 7).</p> <p>II. Que, efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la defensa presentada con relación a los hechos que la motivan y los elementos probatorios que la avalan.</p> <p>1. A fs. 236/272 se presentan Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y los señores Antonio Roberto Garcés, Sergio Grinenco, Enrique Mariano Garda Olaciregui, Daniel Antonio Llambías, Luis María Ribaya, Guillermo Juan Pando, Pablo María Garat y Eduardo Antonio Fanciulli, formulando descargo.</p> <p>1.1. Sostienen que las penas dispuestas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, a excepción del llamado de atención y el apercibimiento son de naturaleza penal y se encuentran alcanzadas por las garantías individuales que la Constitución ha instaurado respecto de la actividad represiva del estado. Agrega que los artículos 18 y 19 de la Norma Fundamental y los principios generales que de ellos derivan tienen vigencia en el ámbito de la Ley de Entidades Financieras. Argumenta que el ordenamiento legal en materia infraccional debe responder a una política coherente con la del Código Penal.</p> <p>Asimismo, hacen alusión a casos resueltos por la Corte Suprema relativos a la materia cambiaria e ilícitos penales aduaneros. En definitiva, entienden que las llamadas infracciones administrativas se rigen, en principio, por las normas generales del derecho penal, salvo la excepción que se halla en el derecho disciplinario, no obstante, consideran que no se perciben diferencias entre las sanciones administrativas previstas en la Ley de Entidades Financieras y las sanciones penales y si bien los</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	6
----------	--	---

principios del derecho penal podrían verse atenuados, en este caso, no se configuran las razones que en materia disciplinaria llevan a apartarse de los mismos.

1.1.1. En cuanto a las consideraciones de la defensa se puntualiza que no le asiste razón a la misma, por cuanto el aspecto vinculado a la sanciones del derecho administrativo no está regido por el Derecho Penal y específicamente las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras no gozan de esa sustancia.

Efectivamente, no cabe encuadrar en el derecho criminal las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, habiéndose decidido al respecto que: *"La índole de la actividad, su importancia económico-social, la necesidad del ejercicio del poder de policía financiero y bancario y la específica vinculación de derecho administrativo que ello comporta entre el Banco Central y las entidades y personas sujetas a su fiscalización, control y potestad sancionatoria (doct. De Fallos 303:1776 cit) son circunstancias y principios peculiares que deben presidir la elucidación del caso. Con ello queda dicho que no cabe aplicar automáticamente normas específicas del derecho penal común sin tener en cuenta las peculiaridades del derecho administrativo sancionatorio que disciplina la actividad en la que se busca administrativamente el bien común económico-financiero y la óptima prestación del servicio"* (Navarrete Roberto Héctor y otros c/BCRA -Resol 208/05, Expte. N° 101226/83, Sum. Financ. N° 578, del 09.05.12, Dictamen del Fiscal de Cámara).

Del mismo modo corresponde rechazar aquellas manifestaciones de la defensa tendientes a asimilar el derecho aduanero o cambiario con la normativa financiera, siendo que para la sustanciación y resolución de los sumarios financieros corresponde la aplicación de la rigurosa normativa ritual que rige la especialidad de la materia. No obstante, es oportuno remarcar que esta Institución ha tramitado el sumario de conformidad con las normas y el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa aplicable. Téngase presente que de la compulsa de autos surge que los imputados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, tomar vista, presentar descargo y acceder a los actuados.

1.2. Respecto de los hechos que configuran el cargo, los sumariados aducen que la acusación parece obviar que Banco Galicia no fue la entidad que procedió a la originaria apertura de las cajas o cuentas de que se trata. Sostienen que a raíz del requerimiento de un Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 11, este Banco Central efectuó requerimientos de información a Banco Galicia el cual contestó mediante las notas que lucen agregadas a fs. 29/30 y fs. 163/164. Transcribe parte del Informe de Cargos N° 381/1558/10 (párrafo final del capítulo II, "Objeto del Sumario" y Capítulo III, "Sujetos del Sumario") y consideran que dicho informe no estableció en forma clara el momento de consumación de la presunta infracción, y lo ubicó bajo el nombre de período infraccional, entre los días 21.08.01 y 14.09.05, argumentando que en la primera fecha la cuenta todavía no correspondía a Banco Galicia.

1.2.1. En relación a ello se señala que la circunstancia de que los señores WEN hayan sido originalmente clientes de otra entidad no exime al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a cumplir con el principio denominado "conozca a su cliente", lo cual implica que al momento en que los nombrados pasaron a ser clientes de la entidad citada, ésta debió verificar la documentación existente en el legajo de los mismos previo a efectuar otras operaciones. Nótese que el punto 1.1.1.1. de la Comunicación "A" 3094 alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de las cuentas es decir, que dicho principio, debe cumplirse en oportunidad de establecer la relación contractual de carácter cambiario y mantenerse debidamente actualizado, de lo contrario se desvirtuaría el objetivo de la norma.

En efecto, dado que el período infraccional imputado abarca más de cuatro años no resultan atendibles los argumentos esbozados ya que no se observa, pues, ninguna actitud de la entidad tendiente a modificar dicha situación. En definitiva las explicaciones resultan improcedentes y carentes de seriedad porque se fundan en una vaga y oscura negación de eficacia a los elementos probatorios que sirven de basamento a la imputación.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	7
<p>Por tal razón, no cabe considerar la pretendida exclusión de responsabilidad que efectúa la defensa, dado que el día 21.08.01, los señores WEN ya eran clientes del Banco de Galicia y Buenos Aires, siendo que de prosperar el argumento defensivo, no sólo implicaría vulnerar la normativa vigente en la materia sino que también atentaría contra la detección temprana de cualquier accionar que pueda dar lugar a una eventual actividad delictual relacionada al lavado de dinero.</p>		
<p>En este sentido, es pertinente destacar la importancia que el principio "conozca a su cliente" reviste en la lucha contra el flagelo del lavado de dinero, por lo que no puede ser tomado a la ligera, toda vez que es la base de todo el esquema de detección y, por lo tanto, no debe dejar fisura alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. En los procedimientos para identificar al cliente, deben tender a comprobar referencias, ingresos y antecedentes, monitorear actividades, realizar investigaciones, etc. y deben quedar debidamente documentados en los legajos respectivos, circunstancias que no se han verificado en el presente caso.</p>		
<p>1.3. En otro orden de ideas, la defensa plantea la prescripción de la acción, argumentando que las operaciones realizadas por los señores WEN no tienen ningún punto en común entre ellas y fueron realizadas de manera independiente y en un dilatado espacio de tiempo (entre la primera y la última operación transcurrieron más de cuatro años) por lo que no pueden ser analizadas como una especie de infracción continuada. Sostiene la defensa que no cabe apartarse de los criterios de la dogmática penal respecto de los delitos continuados, argumentando que para serlo se requiere ánimo de continuidad, la conciencia de un designio común, el dolo de continuación, entre otros requisitos. Por ello, interpone excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por todas las operaciones celebradas con anterioridad al 14.10.04 (seis años anteriores a la fecha de la resolución de apertura del sumario).</p>		
<p>Asimismo, agrega que si bien en la Ley de Entidades Financieras no existen previsiones acerca del modo de computar el curso del plazo de prescripción cuando existe un concurso de más de una infracción independiente, supletoriamente deben aplicarse las normas contenidas en el código penal en virtud de lo establecido en el artículo 4to del mismo.</p>		
<p>1.3.1. Respecto de la prescripción planteada, es pertinente señalar que no resulta aplicable a la materia la dogmática penal vinculada al delito continuado, debiendo puntualizarse que la propia normativa financiera, no arroja dudas en cuanto a la interrupción de la prescripción en virtud de la comisión de una nueva infracción. En efecto, el 6to. párrafo del Art. 42, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 establece que: <i>"La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias..."</i></p>		
<p>Asimismo, se ha decidido que: <i>"Que la ley 21.526 ha previsto un sistema sancionatorio especial, en el que se incluyen expresas previsiones concernientes a la prescripción de dicha potestad, por lo que la solución a la cuestión propuesta debe buscarse en dicha fuente normativa. De modo que el ordenamiento que rige las entidades financieras no es susceptible de integrarse o suplirse con otras normas que contemplan previsiones atinentes a aspectos ya regulados expresamente por el propio régimen jurídico específico. En este sentido, carece de asidero el planteo enderezado a obtener se aplique el régimen de prescripción del Código Penal, puesto que en el art. 42 "infine" de la ley 21.526 se regula específicamente esa materia, en lo referente a las infracciones a las que alude la norma ("Navarrete Roberto Héctor y otros c/BCRA, Res. 208/05, Expte. 101226/83, Sumario Financiero 578, sala en pleno, conforme dictamen del Fiscal General de Cámara y CSJN Fallos 319:3033, consid. 4º).</i></p>		
<p>En base a lo mencionado y no habiéndose advertido razones que sustenten el planteo esgrimido, corresponde rechazar la prescripción impetrada y la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por improcedente.</p>		
<p>1.4. En otro orden de ideas, la defensa sostiene que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. adquirió al ABN Amro Bank NV los activos y pasivos de la operatoria de banca minorista que éste desarrollaba en el país, lo cual implicó la transferencia de 22 filiales, 3 dependencias y 29 cajeros automáticos. Agrega</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	8
----------	--	---

que la operación fue autorizada por el Directorio del BCRA por Resolución N° 418 de fecha 11.10.01 y que los establecimientos transferidos se habilitaron el 15.10.01.

Aduce que los señores WEN eran parte de la clientela minorista que se transfirió al Banco de Galicia, lo que significó la entrega de numerosa documentación. Sostiene que los nombrados ya se encontraban bancarizados y ya habían sido analizados sus antecedentes, solvencia y actividades por el ABN Amro Bank NV. Agrega que del sumario surge que el primero de los depósitos a plazo fijo fue realizado por ellos ante el ABN Amro Bank NV y que el llamado período infraccional establecido en el informe acusatorio, se inició el día 21.08.01, antes de que los señores WEN comenzaran a ser clientes.

Enfatiza sobre la dificultad de control de la documentación transferida en virtud de la premura del traspaso de activos y pasivos del ABN a lo que se añadió de manera imprevisible la crisis económica que se vivió durante el segundo semestre de 2001 y la vorágine normativa que en materia financiera y cambiaria se produjo. Describe alguna de las normas que el Poder Ejecutivo y el BCRA dictaron con el objeto de evitar el colapso del sistema financiero y argumenta que el Banco de Galicia no fue ajeno a las turbulencias del sistema siendo que debió enfrentarse a las complicaciones burocráticas, desplazamiento de personal y desórdenes registrales y documentales y traspapelamientos de carácter ocasional pero inevitables y excusables.

Estima la defensa, que no resulta cuestionable que al momento en que le fuera requerido en este sumario Banco Galicia no haya podido ubicar, hallar, el legajo correspondiente a los clientes WEN que muy poco antes de la crisis se habían incorporado en virtud de la transferencia de las filiales y dependencias del ABN Amro Bank NV. Asimismo, manifiesta que con el ofrecimiento de prueba documental, tal falencia fue remediada, al menos parcialmente y en base a tareas de relevamiento y recuperación de archivos.

Admite la falencia y manifiesta que se actuó de buena fe (fs. 256); agrega que no pudo ser advertida con anterioridad al requerimiento del Juez Federal y de este BCRA, argumentando que tal como está probado, el sumario se trató de clientes de una actividad no relevante, significativa ni intensa; cliente cuyo depósito a plazo fijo, poco después de la transferencia a Banco de Galicia, quedó alcanzado por las normas restrictivas de su devolución y su reprogramación.

En otro orden de ideas, relata las actividades que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. desarrolló contra el lavado de dinero, hace referencia a la capacitación de su personal, compromiso en la materia y señala que cuenta también con una Gerencia de Auditoría que implementa periódicos análisis y estudios del Programa de Control y Prevención entre otras cosas.

Finalmente, entiende que más allá de que la doctrina y que ciertos tribunales hayan puesto en crisis la aplicabilidad a esta materia de los principios generales del derecho penal, los elementos de juicio colectados en este legajo deberá ser analizados a la luz del principio de razonabilidad. Agrega que se deberá considerar, que la imposibilidad momentánea de aportarle a este Banco Central el legajo de los clientes WEN no fue consecuencia de un incumplimiento de normas reglamentarias sino resultado de las contingencias propias del traspaso de una importante cartera de cuentas desde el ABN Amro Bank NV al Banco Galicia en momentos tumultuosos para las entidades financieras.

**1.4.1.** Respecto de los argumentos esgrimidos por la defensa vinculados al análisis de los antecedentes de los clientes originarios de ABN Amro, Bank NV corresponde el rechazo de los mismos debiendo remitirse a las consideraciones expuestas en el punto 1.2.1 del presente considerando.

En torno a las dificultades de control de la documentación transferida en virtud del traspaso de activos y pasivos del ABN Amro Bank NV, que esgrime la defensa, es preciso señalar que tal circunstancia a la que accedió voluntariamente el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. como parte de un acuerdo de fusión, no resulta un justificativo hábil para apartarse de la normativa que rige la materia. De prevalecer el criterio de la defensa, cualquier contingencia que atraviese una entidad financiera la excluiría de toda responsabilidad de cumplir con la ley con el consiguiente peligro que podría aparejar la falta de cumplimiento de las normas vinculadas a la prevención del lavado de dinero y la prevención de actividades ilícitas.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	9
----------	--	---

Cabe reiterar que la entidad está obligada a conocer toda la información necesaria respecto de sus clientes que le permite inferir sobre la razonabilidad o no de las operaciones cursadas, para lo cual se hace imprescindible que disponga de información con carácter previo a la realización de las operaciones, circunstancia que no se verificó en el caso particular.

En ese orden de ideas, también es preciso puntualizar que las convulsionadas circunstancias por las que atravesaba la economía durante el segundo semestre de 2001, no pueden erigirse como causal exculpatoria frente a la gran responsabilidad que detentan las entidades y sus directivos en la lucha por la prevención del lavado de dinero. Efectivamente, la crisis referida no constituye motivo suficiente para hacer caer la irregularidad ni minimizar el ámbito de sus responsabilidades frente a las concretas imputaciones. Tales inconvenientes, debieron ser afrontados dentro de las normas y no vulnerándolas, dado que es precisamente en los momentos críticos en que los que una entidad financiera que desarrolla su actividad en un ámbito en el que se encuentra presente el interés público debe extremar los recaudos.

Por otra parte, es preciso destacar que aunque con la prueba ofrecida por la defensa se intente subsanar la irregularidad, la infracción se encuentra consumada cuando se verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque con posterioridad, la entidad corrija su conducta.

En lo que hace a la pretendida escasa significación de los hechos infraccionales y la buena fe alegada, se puntualiza que tal circunstancia resulta insuficiente para hacer caer el cargo reprochado como si lo hechos no hubieran acontecido, debiendo destacarse que los mismos fueron admitidos por la propia defensa (ver fs. 256).

Se hace notar que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., al aceptar actuar como una entidad financiera, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

2. Que conforme surge de todo lo expuesto, cabe concluir que las explicaciones brindadas por la defensa no logran justificar la comisión de la infracción por lo que corresponde tener el cargo por probado.

III. En orden a la conclusión precedente es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas:

Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (Cuit N° 30-50000173-5), Antonio Roberto Garcés (L.E. N° 7.725.143), Sergio Grinenco (D.N.I. N° 93.641.504); Enrique Mariano Garda Olaciregui (L.E. N° 4.539.568); Daniel Aritónio Llambías (D.N.I. N° 7.777.848); Luis María Ribaya (D.N.I. N° 10.144.984); Guillermo Juan Pando (L.E. N° 7.374.031); Eduardo Oscar del Piano (L.E. N° 4.264.761), Pablo María Garat (D.N.I. N° 10.602.936) y Eduardo Antonio Fanciulli (L.E. N° 8.627.489).

De las constancias de autos surge que las personas físicas involucradas ejercieron lo siguientes cargos: Antonio Roberto Garcés, Vicepresidente entre junio de 2002 hasta abril de 2003 y Presidente entre abril de 2003 y diciembre de 2005; Sergio Grinenco, Vicepresidente entre abril de 2003 y diciembre de 2005; Pablo María Garat, Director entre abril de 2004 y diciembre de 2006; Daniel Antonio Llambías, Director desde septiembre de 2001 hasta diciembre de 2006; Luis María Ribaya, Director entre septiembre de 2001 y junio de 2002 y entre abril de 2003 y diciembre de 2007; Guillermo Juan Pando, Director entre abril de 2003 y diciembre de 2007; Enrique Mariano Garda Olaciregui, Director entre abril de 2003 y diciembre de 2007 y Responsable Antilavado desde el 11 de agosto de 2005; Eduardo Antonio Fanciulli, Responsable Antilavado entre el 13 de mayo de 2003 y el 11 de agosto de 2005.

Los datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de la información obrante a fs. 3/4; fs. 129/136; fs. 139/147; fs. 165, fs. 167/179, fs. 180, subfs. 3/77, fs. 267 y fs. 269.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	10
Asimismo, el N° de Cuit de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. surge de la documentación obrante a fs. 37/92 y fs. 163, subfs. 98/193.		
<p>1. En torno a la responsabilidad de las personas físicas involucradas la defensa señala que la extensión de la imputación a las personas involucradas es exclusivamente en razón de los cargos funcionales y estatutarios que ocupaban, sin atención alguna a cuál fue o pudo ser la verdadera actuación o posibilidad de actuar de manera diferente. Reitera su agravio respecto de la supuesta infracción continuada y sostiene que no puede ignorarse que se trató de un solo caso que abarca dos clientes vinculados entre sí que realizaron operaciones espaciadas de escasa relevancia cuyo primer depósito se efectuó con la entidad bancaria ABN Amro Bank NV.</p> <p>Resalta que ninguna de las personas físicas supo necesariamente o debió conocer de los mínimos movimientos bancarios de los dos clientes de que se trata. Agrega que las operaciones fueron comunes y que no vulneraron un supuesto deber de cuidado y por lo tanto justificaba que sean desconocidas por los niveles superiores de la entidad. Sostiene que nadie puede ser penado por un hecho que no sea atribuible objetivamente y subjetivamente.</p> <p>Aduce que el principio de razonabilidad impone tener en cuenta que para Banco Galicia no significó, ni pudo significar, un beneficio o provecho el mantenimiento operativo de tan irrelevantes cuentas o exigüas operaciones cambiarias que llevaron a cabo sus titulares, razón por la cual, solicita la absolución de los sumariados y subsidiariamente para el caso de que se concluyera con una sanción administrativa, la individualización de ella basándose en la razonabilidad y comprensión histórica de lo acontecido, que no exceda de un llamado de atención o apercibimiento (fs. 260 vta./261).</p> <p>2. Respecto de las críticas de la defensa, se impone resaltar que a las personas físicas sumariadas no se las imputa por su "mera pertenencia al directorio", sino por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de su desempeño como directores de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. al tiempo de los hechos infraccionales. En ese sentido, se ha decidido que: "... la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, y que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Fallo del 15.04.04. "Canovas Lamarque, Mónica c/Banco Central de la República Argentina", La Ley 29.11.04).</p> <p>Nótese, que la responsabilidad de los sumariados, deriva de la propia norma, siendo que el punto 1.1.2.2., de la Comunicación "A" 3094, alude a eventuales sanciones que recaerían sobre el funcionario responsable del antilavado sin perjuicio de la que le corresponde al Directorio de una entidad, al establecer que: "Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad".</p> <p>En ese orden de ideas, cabe agregar que no se requiere la existencia de dolo para generar responsabilidad dado que la misma nace con la transgresión de la norma y arroja una consecuencia directa, una sanción por parte de este Ente Rector que regula la actividad. Aún más, para la imposición de sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 –consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo- no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto acreditar –como en el caso sub-exámine- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.</p> <p>Finalmente, conforme lo establecido en el punto 1.1.2.2 de la Comunicación "A" 3094, cabe destacar la especial responsabilidad de los señores Eduardo Antonio Fanciulli y Enrique Mariano Garda Olaciregui, dado que ocuparon el cargo de Funcionarios Responsables del Antilavado (Comunicación "A" 3094, Pto. 1.1.2.2.), sin embargo, respecto de éste último, debe tenerse también en consideración</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100..656/10 Act.	385	11
----------	---	-----	----

que durante los hechos infraccionales se desempeñó en dicho cargo por el término de un mes, siendo que comenzó su ejercicio con fecha 11.08.05 y el período infraccional concluyó el 14.09.05, circunstancia que será tenida en consideración.

Que de todo lo mencionado, cabe afirmar que si bien los sumariados no aparecen participando en forma activa en los hechos que se cuestionan, no debieron desconocer los mismos, por lo que procede concluir que, cuanto menos, ha existido una conducta omisiva frente a sus obligaciones, por lo que resultan responsables de la irregularidad reprochada.

En torno a la situación de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., cabe atribuirle responsabilidad por el cargo reprochado, en tanto actuó a través de sus representantes. Al respecto se ha decidido que: *"las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa"* (conforme "Ferrero, Jorge O. y otros c/BCRA" JA 2009-II, Pág. 79).

En conclusión, del análisis efectuado se puntualiza que la defensa presentada resulta insuficiente para excluir de responsabilidad a las personas involucradas, debiendo responsabilizarlas por el cargo reprochado de acuerdo a los períodos de actuación de cada una de ellas y cargos que ocuparon (ver segundo párrafo del presente considerando).

#### IV. Prueba.

##### 1. Documental:

a. A fs. 265/272, se encuentran agregados los poderes acompañados por la defensa.

b. Se ha evaluado convenientemente la documental que se encuentre identificada bajo el Anexo 1, que consta de 2 cuerpos (fs. 1/200 y fs. 201/403), los que integran el sumario sin acumular al expediente principal, consistentes en legajo personal del señor Huei Chi Wen en Banco Galicia, legajo personal del señor Yen Ting Wen en Banco Galicia; copia simple del último manual de Control y Prevención de Lavado de Dinero de Banco Galicia y copias simples del Acta del Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero que lo aprobó.

2. Pericial Contable: A tenor de los puntos de pericia propuestas a fs. 262, vta. Punto 2, cabe su rechazo puesto que no resulta aptos para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en estos actuados, tanto en lo que se refiere a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.

3. Testimonial: Cabe la desestimación de la prueba testimonial ofrecida a fs. 263/264, punto 3, toda vez que el tenor de los interrogatorios acompañados para las declaraciones de los testigos no resulta apto para desvirtuar la anomalía imputada, ni para excluir de responsabilidad que pudiera corresponder a los sumariados.

Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine) en su punto 1.8.1. establece que: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente –sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

Esta facultad por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales. Asimismo, sólo cabe ponderar la prueba que resulte conducente para fundar las conclusiones en la resolución de un sumario financiero.

#### V. Eduardo Oscar DEL PIANO, Extinción de la acción por fallecimiento



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100..656/10 Act.	12
----------	---	----

Se puntualiza que el deceso de Eduardo Oscar Del Piano se produjo el 13.08.09, a tenor de la copia certificada de la partida de defunción obrante a fs. 234/235, razón por la cual corresponde declarar extinguida la presente acción sumarial respecto del nombrado (Art. 59 Cód. Penal).

#### VI Conclusiones.

Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., siendo producto de la acción y omisión de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades Legales.

Que es de destacar que para la graduación de las sanciones se tienen en cuenta los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 -Circular RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.

Que asimismo, se ha tenido en consideración la magnitud de la infracción puntualizándose que conforme lo informado por la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales el monto asciende a \$981.100,68 provenientes de la suma de: a) \$790.983,68 en ocasión de la compra de moneda extranjera - u\$s260.192- con fondos obtenidos del amparo judicial y b) \$190.117 por las compras de moneda extranjera, detalladas en el Anexo de fs. 6/7 (ver fs. 4. punto 1.10 y fs. 5).

Que finalmente, cabe considerar la Responsabilidad Patrimonial Computable, la cual asciende a septiembre de 2005 a 1.710.424 miles y a marzo de 2010 a 2.620.685 miles, conforme surge de la información suministrada por la Gerencia de Supervisión de Operaciones Especiales (ver cuadro de fs. 5).

Que no se ha suministrado información respecto de un posible beneficio económico para la entidad o sus integrantes, o de la existencia de perjuicios económicos.

Finalmente se considerará el grado de responsabilidad de las personas involucradas en el sumario, la cual ha sido tratada en el Considerando III, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Se deja constancia que conforme surge de la información extraída del Sistema de Gestión de la Información, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y los señores Daniel Antonio Llambías, Luis María Ribaya y Antonio Roberto Garcés resultan reincidentes (ver fs. 301/313, Sumarios Financieros Nros. 968 y 1034).

Que finalmente, corresponde señalar que para la atribución de responsabilidad de las personas involucradas se ha tomado en consideración lo establecido en el Informe N° 392/25/10 (fs. 3/5), su complementario N° 392/161-10 (fs. 165/166) y la información obrante a fs. 180, subfs. 1/85, y el Informe de Cargos N° 381/1558/10, Punto III, Sujetos el Sumario (fs. 186/188).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.656/10  
Act.

13

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1- Declarar extinguida la acción sumarial respecto del señor Eduardo Oscar Del Piano, L.E. N° 8.627.489, en virtud de encontrarse acreditado en las actuaciones su fallecimiento.

2- Rechazar la prescripción impetrada y la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por las razones expuestas en el Considerando II, punto 1.3.1.

3- Rechazar la prueba pericial y testimonial ofrecida a fs. 262/264, puntos 2 y 3, en virtud de las razones expuestas en el Considerando IV, puntos 2 y 3.

4- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., Cuit N° 30-50000173-5: multa de \$230.000 (pesos doscientos treinta mil).

- Al señor Daniel Antonio LLAMBIAS, D.N.I. N° 7.777.848, multa de \$220.000 (pesos doscientos veinte mil).

- Al señor Luis María RIBAYA, D.N.I. N° 10.144.984: multa de \$172.000 (pesos ciento setenta y dos mil).

- Al señor Antonio Roberto GARCÉS, L.E. 7.725.143: multa de \$169.000 (pesos ciento sesenta y nueve mil).

- Al señor Enrique Mariano GARDA OLACIREGUI, L.E. N° 4.539.568: multa de \$126.000 (pesos ciento veintiséis mil).

- Al señor Eduardo Antonio FANCIULLI, L.E. N° 8.627.489: multa de \$126.000 (pesos ciento veintiséis mil).

- Al señor Sergio GRINENCO, D.N.I. N° 93.641.504; multa de \$120.000 (pesos ciento veinte mil).

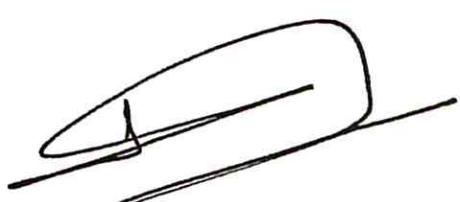
- Al señor Guillermo Juan PANDO, L.E. N° 7.374.031: multa de \$120.000 (pesos ciento veinte mil).

- Al señor Pablo María GARAT, D.N.I. N° 10.602.936: multa de \$70.000 (pesos setenta mil).

5- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21.526.

6- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.656/10 Act.	14
<p>7- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p> <p></p> <p>SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p><i>to J.H.</i></p>			

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaria del Directorio

10 OCT 2013

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO